

## **SENTENCIA No. 19**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciocho de enero del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana.-

### **VISTOS, RESULTA:**

#### **I**

En escrito presentado a las una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del siete de septiembre del año dos mil diez, ante la Honorable Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció el Licenciado JAVIER EULOGIO HERNÁNDEZ SALINAS, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio identificado con cédula de identidad 001-011258-0010T, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA (DIINSA), interponiendo Recurso de Amparo en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE CUIDAD SANDINO, conformado por los señores CECILIA BRIGIDA ALTAMIRANO MENDOZA (ALCALDESA MUNICIPAL), ALBERTO MALDONADO CORALES (SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL), ROSA AMANDA VARELA, LORENA DE LOS ANGELES LEZCANO, JOSE MIGUEL CASTELLON, MAURICIO MORGAN SANCHEZ, LUIS ROBLETO SOLIS, CARLOS CARRANZA SALINAS, ANA MARIA BOLAÑOS Y KAREN DE LOS ANGELES MORALES (CONCEJALES); por haber emitido la Resolución dictada en Sesión Ordinaria Número CIENTO DIECISEIS (116), punto Número Diez (10) del día Jueves Doce de Agosto del año dos mil Diez, en la cual se resuelve denegar el RECURSO DE APELACION, en cuanto a la suspensión de permiso de Construcción y dejar sin efecto la orden de desalojo a la que hace alusión la responsable de Urbanismo Señora Aura Lila Hernández, ya que no es facultad de la municipalidad ordenar desalojos, confirmando la Resolución emitida por la Alcaldesa CECILIA BRIGIDA ALTAMIRANO MENDOZA en la que se declara inadmisibile el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado ROGELIO ISMAEL MEJIA MONTANO, en su calidad de Apoderado General de Administración de la Sociedad Distribuidora Internacional Sociedad Anónima (DIINSA), por ser notoriamente improcedente. Consideró el recurrente como violado los artículos 44, 158 159 párrafo segundo y 160 de nuestra Constitución Política. Así mismo solicitó la suspensión del acto recurrido.-

#### **II**

La Honorable Sala Civil Numero Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto de las una y dos minutos de la tarde, del veintisiete de octubre del año dos mil diez en donde resuelve: I.- Tramítese el presente Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito y téngase como parte al Abogado JAVIER EULOGIO HERNÁNDEZ SALINAS, de generales antes citadas, en su calidad de Apoderado Especial de la Empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (DIINSA), a quien se le concede la intervención de ley. II.- Ha lugar a la suspensión de oficio de los efectos del acto recurrido. III.- Póngase en conocimiento y téngase como parte del presente recurso al

Doctor HERNAN ESTRADA SANTAMARIA, en su calidad de Procurador General de la Republica, con copia integra del mismo para su cargo. IV.- Dirijase oficio con transcripción íntegra de la presente providencia y copia del recurso al Concejo Municipal de Ciudad Sandino, integrado por los Señores: CECILIA BRIGIDA ALTAMIRANO MENDOZA (ALCALDESA MUNICIPAL), ALBERTO MALDONADO CORALES (SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL), ROSA AMANDA VARELA, LORENA DE LOS ANGELES LEZCANO, JOSE MIGUEL CASTELLON, MAURICIO MORGAN SANCHEZ, LUIS ROBLETO SOLIS, CARLOS CARRANZA SALINAS, ANA MARIA BOLAÑOS Y KAREN DE LOS ANGELES MORALES (CONCEJALES), a fin de que tengan conocimiento de la suspensión decretada, previéndole a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias a la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, previéndole a las partes que deberán personarse ante dicha Sala dentro del término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. Las partes fueron notificadas del auto antes referido: a) El recurrente el día tres de noviembre del año dos mil diez; b) El Procurador General de la República, el cuatro de noviembre del año dos mil diez, y c) Los funcionarios recurridos, el cuatro de noviembre del año dos mil diez.-

### III

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: 1.- Del cuatro de noviembre del año dos mil diez, a las once y treinta y seis minutos de la mañana, por el cual se personó el Licenciado JAVIER EULOGIO HERNÁNDEZ SALINAS en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA (DIINSA). 2.- Del cinco de noviembre del año dos mil diez, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana, por el cual se personó la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procurada Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. 3.- Del ocho de noviembre del año dos mil diez, a la una y diez minutos de la tarde, se personaron los Señores: CECILIA BRIGIDA ALTAMIRANO MENDOZA (ALCALDESA MUNICIPAL), ALBERTO MALDONADO CORALES (SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL), ROSA AMANDA VARELA, LORENA DE LOS ANGELES LEZCANO, JOSE MIGUEL CASTELLON, MAURICIO MORGAN SANCHEZ, LUIS ROBLETO SOLIS, CARLOS CARRANZA SALINAS, ANA MARIA BOLAÑOS Y KAREN DE LOS ANGELES MORALES (CONCEJALES) quienes pidieron la intervención de ley correspondiente. 4.- Del dieciséis de noviembre del año dos mil diez, a las una y quince minutos de la tarde, por el cual rindieron informe de ley los funcionarios recurridos en sus carácter ya expresados. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en auto dictado el dieciséis de marzo del año dos mil once, a las ocho y siete minutos de la mañana resolvió: I.-Tiene por radicado el presente Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado JAVIER EULOGIO HERNÁNDEZ SALINAS, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA (DIINSA), a quien se le da la intervención de ley, II.-Se tiene por personados en los presentes autos de amparo a los señores en referencia, todos en su carácter ya expresados y a la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Nacional y de

lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República a quienes se le concede la intervención de Ley correspondiente. Habiendo rendido informe los funcionarios recurridos esta Superioridad, pasa el presente Recurso Amparo para su estudio y resolución.

## **CONSIDERANDO;**

### **I**

El Recurso de Amparo al igual que el Recurso por Inconstitucionalidad y el de Exhibición Personal, se configuran como los mecanismos jurídicos, mediante los cuales se garantiza la Supremacía de la Constitución Política frente a las acciones y omisiones de los funcionarios públicos. No puede concebirse un Estado Social de Derecho, sin la existencia de dichos medios de Control Constitucional; es por ello que el Constituyente de 1987, al discutir y aprobar la Constitución Política dedicó un capítulo especial al Control Constitucional, este es el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, sin obviar el artículo 45 como un Derecho Individual; medios de Control Constitucional reglados en la Ley N° 49, Ley de Amparo. Estos medios de Control Constitucional tienen como finalidad mantener y restablecer las garantías constitucionales, sin más formalidades que las exigidas por la Ley de Amparo. Dicha Ley de Amparo, en su artículo 3 señala que: “El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. De la misma manera, en su artículo 25, la Ley de Amparo dispone que: "El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". Al respecto, La Sala de lo Constitucional, es del criterio que “El Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar cumplimiento a ciertas formalidades que adornan al recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y así entrar a conocer el fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad” (B.J. 1987, Sent. N° 100, pág. 176; B.J. 1996, Sent. N°. 85, pág. 194; B.J. 1998, T. II, Sent. N° 78, pág. 197; Sent. N° 38 de las 8:30 a.m. del 02 de marzo de 1999, Cons. I; y Sent. N°. 219, de las 10:30 a.m. del 27 de octubre del 2000, Cons. I). En este sentido, el artículo 29 de la precitada Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso, entre los que figura en el numeral 6) el haber agotado la vía administrativa, esto es, si el recurrente hizo uso de los recursos ordinarios establecidos por la ley, o si no se dictó resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Los recursos administrativos ordinarios se constituyen como el mecanismo legal de que disponen las personas que han sido afectadas en el ejercicio de sus derechos o intereses por una autoridad administrativa a través de la emisión de un acto de la misma envergadura, con el fin de que la autoridad administrativa competente lleve a cabo el análisis del mismo, y como consecuencia, revoque o anule ese acto en caso de comprobarse la ilegalidad del mismo. Siendo autoridad competente para resolver el recurso interpuesto, la misma autoridad que lo dictó, si el recurso fuera horizontal, o su superior jerárquico o inclusive una autoridad diferente en el caso de que el

recurso fuera vertical. La Ley 40 y 261, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162, del 26 de agosto de 1997, en su artículo 40 estipula que: “Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de Revisión ante él mismo, y de Apelación ante el Concejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa. El plazo para la interposición del recurso de revisión, en ambos casos, será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto o disposición que se impugna. La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Alcalde, y de cuarenta y cinco días, en el caso del Concejo. El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación, y el Concejo deberá resolver en un plazo máximo de treinta días. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse los recursos judiciales correspondientes...”. Del análisis de las diligencias, podemos observar que: 1.- Distribuidora Internacional, Sociedad Anónima (DIINSA), a través de su representante legal, interpuso RECURSO DE REVISIÓN a las tres y veintitrés minutos de la tarde, del cuatro de Junio del dos mil diez, en contra de la Resolución emitida por la Licenciada Aura Lila Hernández, Responsable del Departamento de Urbanismo de Ciudad Sandino, dictada el uno de junio del año dos mil diez, en donde se da a conocer a la Sociedad Distribuidora Sociedad Anónima (DIINSA) la cancelación del permiso de construcción, Recurso de Revisión que culminó declarándose INADMISIBLE , a través de la emisión de la RESOLUCIÓN NO. SF-005/2010, dictada por la Alcaldía de Ciudad Sandino, el dos de julio del dos mil diez y notificada a la parte recurrente a las cuatro de la tarde, del mismo día mes y año; 2.- RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto ante el Concejo Municipal de Ciudad Sandino, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, del doce de julio del dos mil diez, en contra de la precitada Resolución No. SF-005/2010 y resuelto mediante en Sesión Ordinaria Número CIENTO DIECISEIS (116), punto Número Diez (10) del día jueves doce de agosto del año dos mil diez, y notificada a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del diecisiete del mismo mes y año, declarando No Ha Lugar a la Apelación. Esta SALA, observa que dicho recurso fue interpuesto en periodo extemporáneo en base a La Ley 40 y 261, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 162, del 26 de agosto de 1997, en su artículo 40 que señala claramente el plazo para interponer el Recurso de Apelación es de cinco días hábiles y aquí cabe mencionar que lo hizo ocho días después de haber sido notificado es decir fuera de término legal. Sin embargo, considera esta SALA, que a pesar de la extemporaneidad del Recurso de Apelación referida, debe analizarse si ha habido o no la violación a las Garantías Constitucionales que alega el recurrente, porque de ser así, el formalismo de presentar un recurso extemporáneamente, debe ceder ante la protección de un derecho fundamental y constitucional. Además que ni la misma autoridad administrativa lo declaró extemporáneo y procedió a responder las peticiones consintiendo de este modo el retraso del administrado. Ante situaciones como la del presente caso, la Sala de lo Constitucional en reiteradas sentencias, también, ha dicho “Esta Corte Suprema de Justicia por mandato normativo (art. 34 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 260), puede entrar a conocer y resolver el fondo del asunto de los Recursos de Amparos, es decir in iudicando”. (Ver Sentencias SC de la CSJ No. 357 del 29/09/2010, Sentencia SC de la CSJ No. 525 del 10/11/2010).

## II

El objeto del presente Recurso de Amparo es por la resolución dictada por el CONSEJO MUNICIPAL DE CIUDAD SANDINO, en CESION ORDINARIA Número Ciento dieciséis (116), recogida en el Acta Número Ciento Noventa y cinco (195), punto Numero Diez (10), del día doce de agosto del año dos mil diez, en la que resuelve: No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Rogelio Ismael Mejía Montano, en su carácter de Apoderado General de Administración de la Sociedad Distribuidora Internacional Sociedad Anónima (DIINSA); Confírmese la Resolución emitida por la Alcaldía de Ciudad Sandino representada por la Señora Alcaldesa Cecilia Brígida Altamirano Mendoza, en cuanto a la suspensión de permiso de Construcción y se deja sin efecto la orden de desalojo a la que hace alusión la responsable de Urbanismo señora Aura Lila Hernández, ya que no es facultad de la municipalidad ordenar desalojos. Respecto a esta Resolución, manifiesta el recurrente Licenciado JAVIER EULOGIO HERNÁNDEZ SALINAS que: “la resolución antes citada le causa agravios, ya que le deniegan el Recurso de Apelación, y les suspenden el permiso de construcción por no haber informado que existían diferencias con el vecino o colindante de la propiedad, Señor NOEL ANTONIO CONDE ABREGO; manteniendo el CONCEJO MUNICIPAL DE CIUDAD SANDINO, el criterio que hay litigio, la cual es una información errónea. Continúa manifestando el recurrente que el acto Administrativo o la Resolución del CONCEJO MUNICIPAL DE CIUDAD SANDINO, resuelve situaciones de legalidad de fondo claramente jurisdiccionales que atentan contra el principio de constitucional establecido en el artículo 160 Cn. que ordena que la Administración de Justicia garantiza el Principio de Legalidad, protege y tutela los Derechos Humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos de su competencia. Así mismo se violenta el artículo 159 Cn. párrafo segundo con esta resolución de suspender el permiso de construcción ya que invade facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado que le corresponde exclusivamente al Poder Judicial, porque la Alcaldía Municipal de Ciudad Sandino ni el Concejo Municipal de Ciudad Sandino, ha recibido ningún documento judicial que le ordene suspender la obra de construcción, de la cual otorgaron permiso de construcción. Expresa el recurrente: “que su representada la EMPRESA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA DIINSA; demostró que es propietaria del Inmueble que tiene un área de SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS, ubicado en la entrada a Satélite de Asososca una cuadra abajo, una cuadra al Norte, costado Sur Oeste de las Instalaciones Constituidas en DIINSA, de conformidad a Testimonio Escritura Numero Diecinueve (19) con objeto de COMPRA VENTA DE BIEN INMUEBLE (rola en folio 31 al 35 del cuadernillo de diligencias del TAM), está demostrado que el señor NOEL ANTONIO CONDE ABREGO, no es propietario en dominio y posesión del Inmueble propiedad de DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA (DIINSA), el contrato de Cesión de Derechos Posesorios sobre bienes inmuebles contenidos en Escritura Numero Veinte(20), efectuada en la ciudad de Managua a las dos de la tarde del día ocho de agosto del año dos mil cinco, ante los oficios del Notario GUILLERMO ESPINAL SOMARRIBA, la cual no es suficiente documento para alegar DOMINIO una Cesión de Derechos Posesorios, y además una Posesión que no ejerce el que reclama derechos posesorios, porque el inmueble está en posesión de la Distribuidora Internacional Sociedad Anónima (DIINSA), el documento en el cual Adquiere Derechos Posesorios el Señor Conde Abrego, es falso por no estar autorizado el notario que autorizó supuestamente dicho

instrumento, en el año dos mil cinco, en razón del ultimo quinquenio que autorizo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el Notario GUILLERMO JOSE ESPINAL SOMARRIBA, se le venció el veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, demostrado con CONSTANCIA extendida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia por el Dr. Enrique Molina Barahona (rola en folio 26 del cuadernillo de diligencias del TAM), Secretario por la Ley de la Corte Suprema de Justicia. El Señor Conde Abrego, tuvo el animo de solicitar Amparo Policial, ante el Distrito Uno de la Policía Nacional de Ciudad Sandino, manifestando que la Cesión de Derecho Posesorios, para que la autoridad policial desalojara al legitimo propietario, la Jefa del Distrito Uno de la Policía Nacional comisionada Concepción Araica Torres, le denegó el Amparo Policial, por los siguientes motivos: Por no ejercer la Posesión el Señor Conde Abrego, por no ser el propietario del inmueble, y además que el falso el documento de cesión de derecho posesorios.(rola en folio 21 al 25 del cuadernillo del TAM) El agravio consiste que un ciudadano que no ejerce la posesión y que anda un documento falso posesorio, ha causado graves perjuicios a mi mandante a quien la Alcaldía Municipal de Ciudad Sandino, ha protegido incluso hasta llegar a ordenar el desalojo del propietario del inmueble al no permitir que Distribuidora Internacional, Sociedad Anónima (DIINSA), ejerza actos propios de dueño, de delimitar su propiedad que consiste en muro perimetral, lo que legalmente esta autorizada a ejecutarla, se esta violentando el articulo 44 Cn, que se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción”.

### III

Al revisar la notificación de la Alcaldía de Ciudad Sandino con fecha primero de junio del año dos mil diez (rola en folio 16 del cuadernillo del TAM) en la cual dice textualmente “por este medio la Alcaldía Municipal de Ciudad Sandino, a través de la Sección de Urbanismo notifica lo siguiente por orientaciones superiores del cinco de mayo en cumplimiento a la Ley 40-261 y sus reformas, Plan de Arbitrios decreto 455 Ordenanza 059/07 publicada en el diario oficial de la Gaceta Numero 141 del 26/07/07, le hace saber le SUSPENDE el permiso de construcción otorgado el cinco de diciembre del año dos mil ocho, por estar en conflicto la propiedad. Se les otorgará nuevamente después de presentar sentencia firme por un juez, al mismo tiempo se le puede desalojar el área en conflicto ocupado por Chatarras y Vehículos”. Resolución emitida en SESION ORDINARIA Número Ciento dieciséis (116), recogida en el Acta Número Ciento Noventa y cinco (195), punto Numero Diez (10), del día doce de agosto del año dos mil diez, que resuelve el Recurso de Apelación , expresa en el Considerando II que:“De conformidad a la Ordenanza Municipal numero 059/07 “Plan Regulador que Reglamenta el plan maestro de desarrollo Urbano de Ciudad Sandino” Publicada en la Gaceta Diario Oficial bajo el numero ciento cuarenta y uno del veintisiete del mes de Julio del año dos mil siete, en el capitulo cuarto del permiso de Construcción articulo 195, dice textualmente: “el suministro de información errónea y/o falsa es suficiente motivo para el departamento de obras publicas pueda negar o resolver en cualquier momento el permiso de construcción” de a cuerdo con este articulo este Honorable Concejo Municipal de Ciudad Sandino y de acuerdo al suministro de información puede constatar que hay reclamos por las dos partes en mención como lo es la Empresa DISTRIBUIDORA SOCIEDAD ANÓNIMA DIINSA y el Señor NOEL ANTONIO CONDE ABREGO en donde cada uno de ellos se ha dado la tarea de aportar informaciones de legalidad que dicen tener sobre la propiedad en litigio, cabe señalar que

no es facultad de este Consejo Municipal ni de ningún departamento de la Municipalidad de Ciudad Sandino decidir que documento es el legal o también decidir quien es el verdadero dueño de la propiedad todo de acuerdo a la información suministrada”. En el Considerando IV contiene: “que de acuerdo a nuestra Constitución Política y las leyes de la materia le dan facultad a los tribunales de Justicia, para conocer las causas judiciales entre particulares de acuerdo a su competencia y jurisdicción”. En el Considerando V “que no es facultad de las Municipalidades ordenar el desalojo en todo el sentido de la palabra en propiedades privadas”. (De lo antes expuesto ver folio 19). De lo expuesto, esta Sala de lo Constitucional observa que el objeto del presente Recurso de Amparo trasciende la esfera del ámbito municipal al ámbito jurisdiccional, por cuanto se trata de un conflicto del “tuyo y el mío” entre el recurrente DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA (DIINSA) y el señor NOEL ANTONIO CONDE ABREGO y por ello no está dentro de las facultades del Gobierno Local suspender el permiso de Construcción por problemas de propiedad como lo manifiesta la responsable de Urbanismo de Ciudad Sandino lo que a criterio de esta Sala es un “conflicto que se dan entre el tuyo y el mío”, del cual esta Corte ha sido categórica en sostener que es facultad exclusiva del Poder Judicial, no como en el presente caso del Municipio de Ciudad Sandino. Cabe mencionar que las resoluciones de las autoridades municipales no derivan de algún incumplimiento por parte del recurrente, sino que se derivan y fundamentan exclusivamente del conflicto de propiedad referido .- **La Sala de lo Constitucional** en relación a la invasión de esfera de competencia ha sentado precedente vinculante desde la Sentencia No. 27, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, asimismo en sentencia Numero 167 del año mil novecientos noventa y ocho, dijo: “En el presente caso se observa que ninguna de las autoridades recurridas están facultadas para realizar actos que obliguen a un ciudadano a desocupar propiedades sin mediar una orden judicial, invadiendo por tal motivo facultades exclusivas del Poder Judicial, infringiendo por lo tanto facultades que no le corresponde, violándose de esta manera lo preceptuado en el primer párrafo del Art. 130 Cn., y de igual manera el arto. 183 Cn. La Corte Suprema de Justicia en innumerables sentencias ha dicho que cualquier acto en donde se mande a desalojar a ciudadanos de los bienes que habita y que para tal medio se utiliza la fuerza pública para su cumplimiento, sólo pueden ser dictados por los Tribunales de Justicia, por lo que cuando las autoridades administrativas ordenen el desalojo de las mismas, cuando están bajo su control y administración y sin mediar una orden judicial, están rebasando las atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invadiendo la exclusiva facultad del Poder Judicial que es el único que puede administrar justicia y dirimir los conflictos que se den entre el tuyo y el mío, por lo que no queda más que amparar al recurrente ” (Sentencia No. 167 de las 12:30 p.m., del 19 de octubre de 1998). Así mismo en Sentencia dijo: “... ni el Procurador Departamental Duilio Ambriogui, ni el Jefe de la Policía de Jinotepe, Teniente Primero Sergio Gutiérrez, están facultados para intimar a ningún ciudadano a desocupar propiedades, por haber sido devuelta a su dueño, invadiendo la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los artículos 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso no ha habido un juicio tramitado ante los Tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme, arrogándose por tanto facultades que no les corresponden, infringiendo por lo tanto las normas contenidas en los artículos 130 inc. 1 y 183 de nuestra Constitución” (Sentencias N° 154 y 155, de las 9:00 a.m., y de las 10:30 p.m., ambas del catorce de octubre de 1992; Sentencia No. 193, de las 9:00 a.m., del 20 de agosto de 1999). En consecuencia, esta

SALA DE LO CONSTITUCIONAL considera que efectivamente las autoridades recurridas han violado el Principio de Legalidad, contenido en los artículos 32, 130, 160, y 183 Cn., al atribuirse funciones propias del Poder Judicial conforme los artículos 158 y 159 de la Constitución Política; el Principio de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn.); así como el Principio Constitucional de la Interdicción de la Arbitrariedad (artículos 129, 130 y 183 Cn.). Esta Corte considera que los Gobernantes únicamente pueden ejercer las facultades que le señalan de manera taxativa la Constitución Política y la Leyes de la República, conforme el Principio Constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad que rige a todos los Poderes del Estado; a diferencia de los Gobernados que sí pueden hacer y ejercer todo aquello que la ley no prohíba. Sobre este tema la doctrina refiere que: “Estrechamente relacionado con varios de los principios que ahora examinamos y, muy especialmente con los de Legalidad y de Seguridad Jurídica, está el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de los Poderes Públicos. Como su propio enunciado lo indica, el principio consagra la proscripción de toda actuación carente de justificación o arbitrariedad de los Poderes Públicos. A diferencia de los sujetos particulares, que pueden actuar libremente dentro del amplio marco que les fija el ordenamiento, los Poderes Públicos sólo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la ley marca, y con respecto a los principios y valores constitucionales y legales. Es, en suma, la actuación conforme con el ordenamiento jurídico y, en primer lugar, con la Constitución y la ley, lo que permite excluir comportamientos arbitrarios a todos los Poderes Públicos. La prohibición de comportamientos arbitrarios incluye también, por supuesto al legislador, quien pese a ser el depositario de la soberanía, está sometido a la Constitución y no puede, en consecuencia, actuar de forma contraria a los principios y los valores constitucionales” (Luis López Guerra et al, Ob Cit., pág. 72). (Ver Sentencia No. 59, de las 10:45 p.m., del 7 de mayo del 2004, Cons. V).- Por todo lo antes expuesto, es criterio de ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, que siendo que el presente caso no está dentro de las facultades de la Municipalidad dirimir sobre conflictos de interés “entre el tuyo y el mío”, al ser propio de la función judicial, no le queda más a superioridad que declarar con lugar el presente Recurso de Amparo y se deben dejar a salvo los derechos de la parte recurrentes, para que los hagan valer en la vía correspondiente. Por lo que llegado el estado de resolver.-

#### **POR TANTO:**

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr; artículos 25 inc. 2, 32, 34 inc. 2, 44, 130, 131, 160 y 183 de la Constitución Política, artículos 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, artículo 18 de la LOPJ, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado JAVIER ELULOGIO HERNÁNDEZ SALINAS, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA (DIINSA), en contra de los Miembros del Concejo Municipal de Ciudad Sandino Señores CECILIA BRIGIDA ALTAMIRANO MENDOZA (ALCALDESA MUNICIPAL), ALBERTO MALDONADO CORALES (SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL), ROSA AMANDA VARELA, LORENA DE LOS ANGELES LEZCANO, JOSE MIGUEL CASTELLON, MAURICIO



MORGAN SANCHEZ, LUIS ROBLETO SOLIS, CARLOS CARRANZA SALINAS, ANA MARIA BOLAÑOS Y KAREN DE LOS ANGELES MORALES (CONCEJALES), por haber emitido la Resolución dictada por el Consejo Municipal de Ciudad Sandino, en Sesión Ordinaria Número CIENTO DIECISEIS (116), punto Número Diez (10) del día Jueves Doce de Agosto del año dos mil Diez, resuelve denegar el RECURSO DE APELACION, confirmando la Resolución emitida por la Alcaldesa CECILIA BRIGIDA ALTAMIRANO MENDOZA., del que se ha hecho mérito.- Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala Constitucional y rubricadas por la Secretaria de la misma. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. FCO. ROSALES A.- I. ESCOBAR F.- RAFAEL SOL. C.- MANUEL MARTINEZ.- J.D. SIRIAS.- ANTE MÍ, - ZELMIRA CASTRO GALEANO.-